MODIFICACIÓN No. 4 - SUSPENSIÓN AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 01020602024 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS – ICBF Y EL CONSORCIO MABRIL 90 2023

DIANA MIREYA PARRA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.350.338, en su calidad de **SECRETARIA GENERAL**, nombrada mediante Resolución No. 1850 del 24 de abril de 2024, posesionada mediante Acta No. 415 del 24 de abril de 2024, delegada en materia contractual de conformidad con el Manual de Contratación vigente, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 75 de 1968, quien en adelante se denominará **EL ICBF**, por una parte, y por la otra, el **CONSORCIO MABRIL 90 2023**, identificado con NIT No.901.778.196-2, representado legalmente por **EDILBERTO MATEUS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.592, integrada por **GRUPO MABRIL S.A.S**., sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con un porcentaje de participación del 90% en la estructura plural y por **EDILBERTO MATEUS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.450.592 de Bogotá, con un porcentaje de participación del 10% en la estructura plural, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente documento, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, ni conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la Ley; para realizar la suspensión a través de la modificación No 4 del presente Contrato de Obra Pública No. **01020602024**

CONSIDERACIONES

1. Que el 26 de julio de 2024, el ICBF suscribió el Contrato de Obra Pública No. **01020602024**, con el **CONSORCIO MABRIL 90 2023**, cuyo objeto consiste en "*REALIZAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y LAS ADECUACIONES AL INMUEBLE DEL HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO DE TUNJA-BOYACÁ, DONDE SE PRESTA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA".*

2. Que el plazo de ejecución inicial se pactó de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, sin que exceda el 31 de diciembre de 2024.

3. Que el valor del contrato de obra pública se suscribió por la suma de MIL **TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($1.318.292.509)** incluidos todos los costos directos e indirectos asociados al suministro de los bienes y/o prestación del servicio, el IVA, demás impuestos de ley.

4. Que el Contrato de Obra Pública No. **01020602024** inicio el 16 de agosto de 2024 de conformidad con el acta de inicio.

5. Que mediante Modificación No. 1 del 12 de diciembre de 2024, se prorrogó el plazo de ejecución contractual por dos meses y cinco días, es decir hasta el 20 de febrero de 2025.

6. Que mediante Modificación No. 2 del 17 de febrero de 2025, se prorrogó el plazo de ejecución de ejecución contractual por un mes y 18 días, es decir, hasta el 7 de abril de 2025, y se adicionó al valor del contrato la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($659.146.254)**, quedando el valor total del contrato en la suma de **MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.977.438.763)**, incluidos todos los costos directos e indirectos asociados al suministro de los bienes y/o prestación del servicio, el IVA, demás impuestos de ley.

7. Que mediante Modificación No. 3 del 07 de abril de 2025, se prorrogó el plazo de ejecución por un periodo de dos (2) meses y veinte (20) días, es decir hasta el 27 de junio de 2025

8. Que mediante memorando No. 202512230000075963 del 19 de junio de 2025, el Coordinador del grupo de Infraestructura Inmobiliaria solicitó la modificación No. 4 - suspensión al Contrato de Obra Pública No **01020602024**, con fundamento en el requerimiento realizado por el contratista de obra oficio OFICIO N° 01020602024-ICBF – 174 del 18 de junio de 2025 y el comunicado de la interventoría No. ICBF-DIRINTER-TUN-198 del 18 de junio de 2025, en el cual se da aval a la solicitud de suspensión mediante la modificación No. 4 al contrato de obra No **01020602024**.

"(…) ***JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN***

1. ANTECEDENTES

2. *El ICBF suscribió el pasado 26 de julio de 2024 el contrato de obra No 01020602024 con la firma CONSORCIO MABRIL 90 2023, cuyo objeto es "REALIZAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y LAS ADECUACIONES AL INMUEBLE DEL HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO DE TUNJA-BOYACÁ, DONDE SE PRESTA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA".*
3. *Este contrato contempló la intervención del hogar infantil que se describe a continuación, a través de la cláusula Vigésima Tercera – Lugar de ejecución y domicilio contractual:*

REGIONAL	***MUNICIPIO***	***TITULARIDAD***	***DIRECCIÓN***	***NOMBRE DE LA INFRAESTRUCTURA PRIMERA INFANCIA***
BOYACÁ	*TUNJA*	*Propio*	*Calle 12 # 4 – 16 BARRIO SAN ANTONIO*	*HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO*

4. *De conformidad con lo estipulado en la Ficha de condiciones Técnicas y demás documentos que hacen parte integral del contrato de obra, el valor inicial estimado del contrato fue por la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($1.318.292.509) PESOS M/CTE, incluidos todos los costos directos e indirectos asociados de los bienes y/o prestación del servicio, el IVA, demás impuestos de ley.*

5. *El pasado 12 de diciembre de 2024, se suscribió **la prórroga No. 1** al contrato de obra No. 01020602024, con base en los siguientes argumentos:*

 "El contratista de obra mediante comunicado OFICIO N° 01020602024-ICBF – 67 del 2 de diciembre de 2024, expresa los antecedentes a tener en cuenta para la revisión y valoración de esta solicitud de Prórroga No. 1.

 De acuerdo a lo mencionado por el contratista, esta interventoría confirma la trazabilidad presentada en donde se permite evidenciar que hubo un tiempo de 2 meses y 5 días, en el cual se realizó la revisión de la consultoría entregada, observaciones a la consultoría, mesas de trabajo para aclaración de dudas y finalmente la entrega de los ajustes y diseños por parte de la consultoría y la entidad contratante y posterior revisión por parte de los contratistas de obra e interventoría.

 De acuerdo a como lo expone el contratista de obra, se procedió a hacer ajuste al balance inicial lo cual llevo a presentar el balance 1 y 4 que incluye la ejecución de unos de los puntos principales del objeto contractual ("REALIZAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y LAS ADECUACIONES AL INMUEBLE DEL HOGAR INFANTIL SAN ANTONIO DE TUNJA-BOYACÁ, DONDE SE PRESTA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA).

 Una vez se llevó a cabo el comité del 8 de octubre del 2024, se presentó por parte del contratista de obra la necesidad de realizar una prórroga al contrato de obra, procediendo a realizar la consolidación de ítems no previstos y cuantificación de la mayores y menores cantidades para presentación a la interventoría la presente solicitud de prórroga, como lo menciona en su comunicado.

 "(…) Por los motivos expuestos y evidenciando estas situaciones, se determina que el BALANCE CONTRACTUAL V4, requiere por necesidad técnica incluir ITEMS NO PREVISTOS, con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato, por esta razón se debe hacer la inclusión de ítems no previstos y realizar mayores cantidades de los ítems iniciales los cuales se justifican de forma técnica, normativa y legal de la siguiente manera (…)"

 Con base en lo expuesto, se modificó la cláusula segunda del contrato, la cual quedó así:

 > *"SEGUNDA. - PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será de seis (6) meses y cinco (5) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, es decir, hasta el día 20 de febrero de 2025", fundamentada en la siguiente justificación:*
 >
 > *Mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-074 del 2 de diciembre de 2024 el contratista de Interventoría radicó ante el ICBF la solicitud de prórroga No 1 al contrato de obra No 0102060 basado en los siguientes argumentos:*
 >
 > *"(…)*

6. *El pasado 17 de febrero de 2025, se realizó **la prórroga No. 2 y Adición No. 1** al contrato de obra No. 01020602024, con base en los siguientes argumentos:*

 > *"(…) El contratista de obra procede a presentar los ítems que requieren mayores y menores cantidades (los cuales se encuentran en el comunicado OFICIO N° 01020602024-ICBF -93 al igual que las actividades no previstas de acuerdo con el numeral 6.9 de la ficha de condiciones técnicas, a lo que en revisión de esta interventoría ve toda justificación válida para su aprobación. De igual manera se presentan los A.P.U. de las actividades no previstas las cuales cumplen con los requerimientos contractuales y de igual manera se da aprobación por parte de esta interventoría.*
 >
 > *Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga, se presenta por el contratista de obra y aprobado el presupuesto de intervención, programación, flujo de caja, acta de fijación de precios y A.P.U. Se adjuntan los documentos en formatos PDF Y EXCEL, como anexos de la presente solicitud.*
 > *Así mismo, teniendo en cuenta los eventos presentados una vez iniciado el contrato, los cuales fueron imprevisibles por parte del contratista de obra y la interventoría y que conllevaron a requerir un tiempo adicional de un (1) mes y dieciocho (18) días, es decir hasta el 7 de abril de 2025 a efectos de ejecutar los ajustes a diseños requeridos, necesarios para*

desarrollar el objeto contractual. (…)"

En este sentido, de acuerdo con la solicitud presentada por el contratista y una vez realizado el análisis detallado por parte de la interventoría, concluye lo siguiente:

"(…) ***Así las cosas, esta interventoría concluye que el contratista necesita mayor tiempo de intervención para ejecutar las mayores y menores cantidades de obra e ítems no previstos, por lo tanto, se da aval para la prórroga de obra por un término de un (1) mes y dieciocho (18) días, con fecha de terminación al 7 de abril de 2025****. Por lo que da total viabilidad y sugiere a la entidad contratante otorgar la prórroga solicitada, basado en las justificaciones presentadas en el desarrollo del presente documento. (…)" Negrilla fuera del texto original. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificó la cláusula segunda del contrato, la cual quedó así:

"SEGUNDA. - PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será de siete (7) meses y veintidós (22) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, es decir, hasta el día 7 de abril de 2025", fundamentada en la siguiente justificación:

Así mismo, en cuanto a la solicitud de prórroga No 2 requerida por el contratista de obra hasta el 7 de abril de 2025, la interventoría mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-0102 del 16 de enero de 2025, manifiesta lo siguiente:

(…)"

Asimismo, se adicionó el contrato con base en los siguientes argumentos:

"(…) Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Contratista CONSORCIO MABRIL 90 2023, el Interventor CONSORCIO INTERVENTORES TUNJA mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-118 del 11 de febrero de 2025 avaló y radicó ante el ICBF la solicitud de prórroga No 2 y adición No 1 al contrato de obra No 01020602024 por las mayores y menores cantidades de obra y por los 55 nuevos ítems no previstos, basado en siguiente:

"(…) JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN

El contratista de obra procede a presentar los ítems que requieren mayores y menores cantidades (los cuales se encuentran en el comunicado OFICIO N° 01020602024-ICBF -106 al igual que las actividades no previstas de acuerdo con el numeral 6.9 de la ficha de condiciones técnicas, a lo que en revisión de esta interventoría ve toda justificación válida para su aprobación. De igual manera se presentan los A.P.U. de las actividades no previstas los cuales cumplen con los requerimientos contractuales y por consiguiente se da aprobación por parte de esta interventoría.

Las actividades no previstas las cuales se presentan por parte del contratista de obra son un total de 55 ítems no previstos y mayores y menores cantidades de obra y las actividades no previstas se encuentran debidamente aprobadas por parte de esta interventoría, el valor del costo directo de estas actividades se estima en $519.217.215 con un valor de AIU de $134.996.475 y un valor de iva de $4.932.564 para un valor total de adición de $659.146.254 incrementando frente al presupuesto inicial el valor del contrato. Se presenta un desglose presupuestal de obra que se procederá a ejecutar una vez se lleve a cabo la modificación de este contrato.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificó la cláusula tercera la cual quedó así:

*"**VALOR DEL CONTRATO:** Para efectos legales el valor estimado del presente contrato es por la suma **DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.977.438.763)**, incluidos todos los costos directos e indirectos asociados al suministro de los bienes y/o prestación del servicio, el IVA, demás impuestos de ley.*

PARAGRAFO: Se deja de presente que con este modificatorio se adiciona el contrato de obra pública No. 01020602024 por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($659.146.254), suma que se encuentra amparada con el CDP 80725 del 10 de enero de 2025".

*7. El pasado 7 de abril de 2025, se realizó **la prórroga No. 3** al contrato de obra No. 01020602024, con base en los siguientes argumentos:*

"(…) Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Contratista CONSORCIO MABRIL 90 2023, el Interventor CONSORCIO INTERVENTORES TUNJA mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-148 del 25 de marzo de 2025 avaló y radicó ante el ICBF la solicitud de prórroga No 3 al contrato de obra No 01020602024 a fin de culminar las actividades contractuales pertenecientes al alcance del objeto, las cuales a manera general se justifican en circunstancias ajenas al contratista, tales como condiciones logísticas, aprobaciones de las propuestas de acabados por parte del ICBF (Grupo de Infraestructura Inmobiliaria y Dirección de Primera Infancia) necesarias para dar cumplimiento a la Guía de implementación de proyectos de infraestructura en atención a la Dirección de Primera Infancia (GIPI), atención de las observaciones remitidas por parte de la Curaduría Urbana No 2 de Tunja referente a los ajustes de los diseños para la obtención de la modificación de la licencia de construcción y de las observaciones efectuadas por la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA), para la consecución de los certificados de Retie y Retilap, los cuales son necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente, basado en lo siguiente:

"(…) El contratista de obra procede a presentar el balance contractual No 6 haciendo ajustes a los ítems que requieren mayores y menores

cantidades e inclusión de los 35 ítems no previstos necesarios para el cumplimiento de la "GIPI" (los cuales se encuentran en el comunicado OFICIO N° 01020602024-ICBF -118 al igual que las actividades no previstas de acuerdo con el numeral 6.9 de la ficha de condiciones técnicas). Las actividades no previstas y mayores cantidades no generan adición al contrato de obra, la interventoría revisó y aprobó mediante acta de fijación de precios y balance de obra.

(…) En este sentido y conforme con los argumentos sustentados por el contratista, una vez realizado el análisis detallado por parte de la interventoría, se concluyó lo siguiente:

"(…) Finalmente, considera la presente interventoría que se hace necesario para cumplir con los fines estatales del contrato, esto es el beneficio a la comunidad, así como necesario para cumplir con el objeto del contrato, modificar el contrato No. 01020602024 en la prórroga de este, habida cuenta la explicación y justificación técnica expuesta por el Contratista de obra. Por otra parte, no se evidencia en los documentos expuestos por el Contratista incurrir o exceder en ninguna de las limitaciones jurisprudenciales a las modificaciones contractuales precisadas en este documento. Consecuentemente, se expone la necesidad de la solicitud de prorroga sin que ello constituya afectación del objeto y los entregables del contrato; por el contrario, es un medio para lograr su finalidad sin perjudicar el principio de planeación y responsabilidad contractual.

Así las cosas, esta interventoría concluye que el contratista necesita mayor tiempo de intervención para ejecutar las mayores y menores cantidades de obra e ítems no previstos, correspondientes a las actividades descritas anteriormente, las cuales no son imputables al contratista de obra ni interventoría, por lo tanto, se da aval para la prórroga de obra por un término de dos (2) meses y veinte (20) días con fecha de terminación al 27 de junio de 2025. *Por lo que da total viabilidad y sugiere a la entidad contratante otorgar la prórroga solicitada, basado en las justificaciones presentadas en el desarrollo del presente documento. (…)". Negrita fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificó la cláusula segunda del contrato, la cual quedó así:

"SEGUNDA. - PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será de diez (10) meses y once (11) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, es decir, hasta el 27 de junio de 2025."

A continuación, se expone la justificación de la ***solicitud de suspensión No 1*** *del contrato de Obra No. 01020602024:*

8. ESTADO DEL CONTRATO DE OBRA No 01020602024

Se presenta el avance físico y financiero del contrato de obra 01020602024:

Avance Físico

A la fecha el avance físico del contrato es del 98.67%, el cual se evidencia por semanas de la siguiente manera:

SEMANA No.	FECHA	% ACUMULADO PROGRAMACIÓN	% EJECUTADO ACUMULADO
1	16/08/2024	1,00%	1,00%
2	23/08/2024	4,00%	4,00%
3	30/08/2024	7,00%	5,00%
4	6/09/2024	10,00%	6,00%
5	13/09/2024	14,00%	7,00%
6	20/09/2024	20,00%	7,00%
7	27/09/2024	26,00%	7,00%
8	4/10/2024	32,00%	7,00%
9	11/10/2024	16,63%	16,29%
10	18/10/2024	17,59%	17,19%
11	25/10/2024	18,54%	19,99%
12	1/11/2024	19,50%	23,89%
13	8/11/2024	24,14%	28,11%
14	15/11/2024	27,28%	32,61%
15	22/11/2024	41,19%	36,40%
16	29/11/2024	59,34%	39,60%
17	6/12/2024	89,16%	43,39%
18	13/12/2024	39,94%	48,19%
19	20/12/2024	45,99%	53,89%
20	27/12/2024	48,92%	57,89%
21	3/01/2025	53,18%	66,59%

SEMANA No.	FECHA	% ACUMULADO PROGRAMACIÓN	% EJECUTADO ACUMULADO
22	16/01/2025	55,22%	70,49%
23	23/01/2025	59,03%	70,99%
24	30/01/2025	67.80%	72.75%
25	6/02/2025	80.27%	74.75%
26	13/02/2025	90.14%	88.75%
27	20/02/2025	100%	100%
28	27/02/2025	71.90%	70.62%
29	6/03/2025	76.95%	73.62%
30	13/03/2025	81.24%	75.62%
31	20/03/2025	84.56%	77.67%
32	27/03/2025	87.75%	79.87%
33	03/04/2025	91.99%	80.67%
34	10/04/2025	81.45%	81.67%
35	17/04/2025	82.56%	82.55%
36	24/04/2025	84.34%	83.35%
37	01/05/2025	85.54%	84.15%
38	08/05/2025	88.11%	85.15%
39	15/05/2025	90.77%	88.15%
40	22/05/2025	86.83%	89.45%
41	29/05/2025	89.41%	96.37%
42	05/06/2025	92.14%	97.87%
43	12/06/2025	94.72%	98.67%

Avance Financiero

A la fecha el contratista de obra ha presentado siete (7) actas de cobro parcial de obra por un valor total de MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.905.693.534,00) M/CTE, los cuales han sido aprobados y avalados por parte de la interventoría y radicados ante la supervisión para el aval correspondiente y radicación ante la Dirección financiera para su respectivo desembolso, en tal sentido, el avance financiero del contrato de obra es del 96.37%, sin embargo, es importante resaltar que está pendiente por parte del ICBF (Dirección Financiera) el desembolso del corte No 7 correspondiente a la factura No FE-17 por valor de $362.208.404 El porcentaje del valor pagado corresponde al 78.05%.

Así mismo, se presenta el siguiente reporte de las facturas que se han radicado ante la Dirección Financiera por parte del Grupo de Infraestructura Inmobiliaria para el pago correspondiente de los meses facturados:

Periodo certificado	Fecha de radicación ante Dirección financiera	Valor	Observaciones
16 de agosto al 29 noviembre 2024	15 de noviembre de 2024	$ 303.965.219	Factura No FE-4 Orden de pago No 440716424 del 22 de noviembre de 2024
30 de noviembre al 4 de diciembre de 2024	9 de diciembre de 2024	$ 176.646.943	Factura No FE-6 Orden de pago No 490722024 del 17 de diciembre de 2024
5 de diciembre 2024 al 3 de febrero de 2025	6 de febrero de 2025	$ 478.444.411	Factura No FE-7 Orden de pago No 76799624 del 21 de marzo de 2025
4 de febrero al 3 de marzo de 2025	6 de marzo de 2025	$352.719.239	Factura No FE-11 Orden de pago No 120575325 del 28 de abril de 2025
4 de marzo al 3 de abril de 2025	16 de abril de 2025	$79.844.397	Factura No FE-12 se cobra vigencia Orden de pago No 116708725 24 de abril 2025
4 de abril al 3 de mayo de 2025	7 de mayo 2025 pago reserva 14 de mayo 2025 pago vigencia	$151.864.921	Factura No FE-14 reserva $ 6.516.697 Orden de pago No 157879325 del 23 de mayo de 2025 Factura No FE-15

			vigencia $145.348.224 *Orden de pago No 151508125* *del 19 de mayo de 2025*
4 de mayo al 3 de junio de 2025	*16 de junio de 2025*	*$362.208.404*	*Factura No FE-17* *Radicado en Financiera el 16 de junio 2025* *pendiente desembolso*

Por consiguiente, el valor pagado por parte de la Dirección financiera a la fecha de $ 1.543.485.130, el cual se evidencia de acuerdo con el reporte de la relación de pagos expedido desde SIIF Nación y emitido por la Dirección Financiera dentro del contrato de obra pública No. 01020602024.

CUENTA POR PAGAR			***NUMERO DE OBLIGACIÓN***	***ORDEN DE PAGO***		
Fecha	***Numero***	***Valor***		***Numero***	***Fecha***	***Valor Bruto***
20/11/2024	*183724*	*$303.965.219*	*2329024*	*440716424*	*22/11/2024*	*$ 303.965.219*
11/12/2024	*204824*	*$ 176.646.943*	*2568624*	*490722024*	*17/12/2024*	*$ 176.646.943*
04/03/2025	*35825*	*$ 478.444.411*	*343325*	*76799624*	*21/03/2025*	*$ 478.444.411*
10/03/2025	*41925*	*$352.719.239*	*559525*	*120575325*	*28/04/2025*	*$352.719.239*
21/04/2025	*68625*	*$79.844.397*	*677125*	*116708725*	*24/04/2025*	*$79.844.397*
16/05/2025	*78625*	*$145.348.224*	*900825*	*151508125*	*19/05/2025*	*$145.348.224*
08/05/2025	*76725*	*$6.516.697*	*880725*	*157879325*	*23/05/2025*	*$6.516.697*
TOTAL						***$1.543.485.130***

La ejecución del contrato con corte al 19 de junio de 2025 es la siguiente:

VALOR INICIAL	*$1.318.292.509*
VALOR ADICION No 1 2025	*$659.146.254*
VALOR TOTAL CON LA PRESENTE ADICIÓN No 1	***$1.977.438.763***
VALOR EJECUTADO	*$1.905.693.534*
VALOR PAGADO	*$1.543.485.130*
SALDO POR EJECUTAR MODIFICATORIO No 3	***$71.745.229***

9. JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Mediante oficio con radicado No. 01020602024-ICBF – 174 de fecha 18 de junio de 2025 el CONSORCIO MABRIL 90 2023, solicitó al interventor Consorcio Consultores Tunja ***suspender el plazo de ejecución del contrato de obra No. 01020602024 a partir del día 24 de junio de 2025 y hasta el 22 de julio de 2025,*** *basado en los siguientes argumentos:*

"(…)

2. JUSTIFICACION TECNICA

Teniendo en cuenta que fue necesario actualizar el componente eléctrico del Hogar Infantil, para dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cuál fue expedido en su última versión mediante Resolución 40117 del 2 de abril de 2024, el cual contiene las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento, y establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; así como también, dar cumplimiento al Reglamento Colombiano que establece los requisitos Técnicos para Sistema de Iluminación y alumbrado Público – RETILAP para garantizar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la iluminación, asegurando niveles adecuados de energía lumínica para diversas actividades visuales y la seguridad de las personas y bienes.

En ese sentido, una vez culminadas las actividades eléctricas, como canalización, conductores, protecciones, armarios y tableros, acometida eléctrica, iluminación, salidas de alumbrado y tomacorrientes, se hace necesaria la obtención de las certificaciones de este componente, las cuales son otorgadas por organismos de inspección acreditados por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), quienes evalúan la conformidad de instalaciones eléctricas de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y del Reglamento Técnico de iluminación y Alumbrado Público RETILAP, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad legal Colombiana vigente, garantizando que las instalaciones cumplan con estándares de seguridad, eficiencia y funcionamiento, igualmente, cumplir con las obligaciones contractuales y legales para la ejecución del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar la obligatoriedad de contar con los siguientes aspectos:

CERTIFICADO RETIE:

1. *Obligatoriedad del RETIE: El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) es una norma de cumplimiento obligatorio en Colombia para garantizar la seguridad de las instalaciones eléctricas, proteger la vida de las personas, animales y el medio ambiente, y prevenir riesgos eléctricos. Las instalaciones eléctricas no pueden ser puestas en servicio sin la certificación RETIE*

correspondiente, emitida por un organismo de inspección acreditado. En este caso el Hogar infantil debe cumplir la norma debido al servicio que presta.

2. *Incumplimiento contractual: En cuanto al objeto del contrato, la no obtención del RETIE puede impedir la finalización y entrega de la obra en condiciones de legalidad y seguridad, afectando directamente el objeto del contrato.*
3. *Consecuencias del incumplimiento del RETIE: Además de las implicaciones contractuales, el incumplimiento del RETIE tiene consecuencias legales y de seguridad significativas, tales como:*
 - *Sanciones de la SIC: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es competente para vigilar el cumplimiento del RETIE y puede imponer multas elevadas (hasta 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes) y el cierre temporal de establecimientos.*
 - *Responsabilidad civil y penal: En caso de accidentes eléctricos, incendios o daños a la infraestructura causados por el incumplimiento del RETIE, los responsables pueden enfrentar demandas civiles e incluso sanciones penales.*

CERTIFICADO RETILAP

El RETILAP (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público) es una normativa en Colombia para cualquier instalación que necesite iluminación. No contar con la certificación RETILAP puede acarrear serias consecuencias, legales, económicas y de seguridad.

1. *Sanciones y Multas: Las autoridades reguladoras pueden imponer multas significativas. En algunos casos relacionados con reglamentos técnicos similares (como el RETIE), las sanciones pueden llegar hasta los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
2. *Cierre del Establecimiento o Imposibilidad de Operar Legalmente: Si no se cumple con las medidas y requisitos de acuerdo con la normatividad de iluminación y alumbrado público del hogar infantil, puede ser clausurado.*
3. *Sin la certificación, se puede perder la posibilidad de la obtención de licencia de funcionamiento o permisos de operación, lo cual es un requisito legal para operar.*
4. *Riesgos de Seguridad: El RETILAP busca minimizar riesgos de choques eléctricos, incendios y fallas en la red. Una instalación sin certificar aumenta el riesgo de accidentes, afectando la seguridad de los usuarios. Además, puede haber un impacto negativo en la salud visual y física de los usuarios debido a una iluminación inadecuada*

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se encuentra en trámite la correspondiente recolección documental para la radicación ante el organismo certificador GETED SAS, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y se debe realizar el trámite de manera presencial, no obstante lo anterior, es importante resaltar que se ha adelantado acercamientos con el organismo de inspección acreditado, el cual ha informado verbalmente los requisitos y formulario a diligenciar para la respectiva visita técnica por parte del inspector, dicho trámite no podía ser adelantando hasta tanto no fueran culminadas las actividades del componente eléctrico, razón por lo cual nos encontramos ante una situación de fuerza mayor, que en este caso particular se constituye por el hecho de un tercero (entiéndase ente certificador).

De manera general dicha documentación consta de:

- documentos legales del inmueble
- memorias de cálculo de red eléctrica y planos eléctricos
- memorias de diseños de luminarias y sus respectivos planos
- declaración de cumplimiento del diseñador
- declaración de cumplimiento del constructor.
- certificados de productos de los materiales usados en el proyecto.
- acta de visita realizada por el inspector y el ingeniero constructor.

Una vez hecho lo anterior, se radica el trámite y de no existir no conformidades por parte del organismo acreditador, la certificación y consulta de los dictámenes se pueden consultar en la plataforma SICERCO de la SIC, trámite que podría tener una duración aproximada de 1 mes.

(…)"

Aunado a lo anterior, la interventoría a través de comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-198 del 18 de junio de 2025 indica lo siguiente:

"(…)

Una vez revisado y analizado el Oficio N.º 01020602024-ICBF–174, emitido por el CONSORCIO MABRIL 90 2023, mediante el cual se solicita la Suspensión N.º 1 del Contrato de Obra N.º 01020602024, esta interventoría confirma los argumentos presentados, pues para el cumplimiento de la normativa vigente y teniendo en cuenta las intervenciones de adecuaciones eléctricas que se hicieron durante el desarrollo del objeto contractual, como canalización, conductores, protecciones, armarios y tableros, acometida eléctrica, iluminación, salidas de alumbrado y tomacorrientes, , es de suma importancia contar con las certificaciones de RETIE Y RETILAP las cuales son emitidas por un ente externo. De lo contrario al no cumplir con esta obligatoriedad del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, se podría estar incurriendo en incumplimientos de la normativa debido al servicio que presta el predio e incumplimientos contractuales, ya que no se estaría cumpliendo con las condiciones de legalidad y seguridad, lo que podría conllevar a sanciones económicas (como multas de hasta 2.000 SMMLV), el cierre del establecimiento e incluso enfrentarse ante demandas civiles y sanciones penales.

Así las cosas, considerando que actualmente hay gestiones y certificaciones (ajenas al contratista de obra) pendientes que son necesarias para el cumplimiento del objeto contractual pactado, resulta conveniente e indispensable la suspensión del contrato de la

referencia, hasta tanto no se cuente con las certificaciones necesarias y el cumplimiento legal, de seguridad y de norma. (…)"

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Contratista CONSORCIO MABRIL 90 2023, el Interventor CONSORCIO INTERVENTORES TUNJA mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-198 del 18 de junio de 2025 avaló y radicó ante el ICBF la solicitud de suspensión No 1 del contrato de obra No 01020602024 considerando que actualmente se encuentra pendiente la consecución de los certificados RETIE y RETILAP, los cuales a manera general se justifican en circunstancias ajenas al contratista, en consideración a que es una Organismo de inspección acreditado quien emite estos certificados, los cuales son indispensables para culminar las actividades contractuales pertenecientes al alcance del objeto y dar cumplimiento a la normativa legal y vigente del componente eléctrico para la apertura y funcionamiento del Hogar Infantil San Antonio de Tunja.

En este sentido y conforme con los argumentos sustentados por el contratista, una vez realizado el análisis detallado por parte de la interventoría, se concluyó lo siguiente:

"(…) Finalmente resulta procedente señalar que de conformidad con lo expresado en el artículo 1602 del Código Civil y el 40 de la Ley 80 de 1993, las partes en virtud de la autonomía de la voluntad y bajo el principio de la buena fe contractual, podrán celebrar los acuerdos que se requieran para los fines del proyecto que se ejecuta y en pro del interés general, sin limitar o restringir su ejecución en el tiempo, y que en ellos, podrán incluirse modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades contemplados en la normatividad vigente, y a los de la buena administración; situación que, para el presente caso, permite la suspensión del contrato

Así las cosas, esta interventoría avala y se permite sugerir y recomendar a la entidad contratante proceder con la suspensión del contrato de la referencia a ***partir del día 24 de junio de 2025 hasta el 22 de julio de 2025*** *(…)"*

Fundamento Jurídico para la Justificación de la suspensión.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico teniendo en cuenta que los contratos estatales durante su ejecución pueden verse incursos en diferentes situaciones que puedan apartarse de lo previsto por la Administración, las cuales no siempre obedecen a una falta de planeación sino a circunstancias ajenas a las partes.

En consecuencia, y conforme con los fundamentos jurídicos sustentados por la interventoría mediante comunicado ICBF-DIRINTER-TUN-198 del 18 de junio de 2025, en el cual argumenta lo siguiente:

" (…)

En efecto, la suspensión como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar (En el mismo sentido: HERRERA ROBLES, Aleksey. "Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano". Tercera Edición. Universidad del Norte. 2012. Barranquilla. Pág. 688.).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece:

(…) "A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual." (…)
En la misma providencia, el Consejo de Estado, destacó la autonomía de la voluntad como fundamento de la suspensión acordada de la ejecución del contrato estatal:

"Aunque los procesos de celebración, ejecución y liquidación en materia de contratación estatal están regulados y determinados en la ley, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la autonomía de la voluntad (artículos 13 17 32 18 y 40 de la Ley 80 de 1993), como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual. "En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil120. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían"

El Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16431, en relación con la suspensión mencionó lo siguiente:

"Situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes"

Ahora bien, para el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud también se motivada en el interés general, pues se hace precisamente para poder cumplir con el objeto contractual y llevar a cabo la debida culminación del Contrato:

"Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993." (…)"

*Asimismo, el contratista de obra presenta la justificación jurídica en su comunicado N° **01020602024-ICBF** del 18 de junio de 2025, sustentando lo siguiente:*
"(…)
Además, teniendo en cuenta la cláusula DECIMA NOVENA. - SUSPENSIÓN Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.

La presente suspensión N° 1 es viable, por cuanto la suspensión del contrato procede por regla general cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan, temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Definió CCE en Concepto C-495 de 2024: "La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público".

Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.

Así las cosas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo."

En el mismo sentido manifestó el Consejo de Estado en la citada providencia que "Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)".

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les

permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis efectuado por parte de la interventoría, esta supervisión solicita suspender el plazo de ejecución del contrato de obra No. 01020602024 a partir del día 24 de junio de 2025 hasta el 22 de julio de 2025, , basado en las justificaciones presentadas en el desarrollo del presente documento y las siguientes consideraciones:

i. La suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición, pactada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes, acorde con la situación que se presente en cada caso, ya que la finalidad de la suspensión de un contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por este motivo que no puede permanecer indefinida en el tiempo. [1]

ii. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar en el acta de suspensión dos modalidades de reinicio; indicar en el acta de suspensión que una vez se cumpla la fecha cierta o la condición establecida en la misma, i. se reanudará o reiniciará una vez se firme el acta de reinicio correspondiente, o ii. se reanudará de manera automática, sin necesidad de suscripción de acta de reinicio adicional. En todo caso, si lo que se pactó en el acta de suspensión del contrato, es la obligatoriedad de suscribir acta de reinicio al momento en que se cumpla la fecha o la condición, se entenderá que el mismo mantiene un estado de suspensión, hasta tanto las partes no suscriban el acta de reinicio, es decir, "en tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual".[2]

iii. Por lo tanto, aun cuando un contrato se suspenda, conserva vigencia, pues su plazo no ha vencido, precisamente uno de los efectos de la suspensión es que se detiene provisionalmente el cómputo del plazo y, además las obligaciones de las partes están pendientes de cumplimiento a cabalidad. Solo cuando los motivos que han dado lugar a la suspensión sean permanentes e irresistibles, lo que inicialmente fue solo dicha suspensión puede dar paso a la terminación, y en este evento el deudor no será responsable, salvo que las razones de la suspensión y futura terminación le sean imputables.[3]

iv. Efectos en el plazo de ejecución pactado: Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. [4]

Así las cosas, una vez verificadas las situaciones expuestas por el contratista, el aval de la interventoría y los soportes de la ejecución del contrato se evidencia la clara intención del contratista de dar cumplimiento al objeto contractual, una vez logre la consecución de los certificados RETIE y RETILAB, como se desprende de lo manifestado por el CONSROCIO MABRIL 90 2023 en la solicitud de suspensión del contrato enviada a la interventoría.

Frente a las normas generales de contratación pública contenidas en la Ley 80 de 1993, se reitera la viabilidad jurídica de la solicitud de suspensión, al haberse presentado una situación de fuerza mayor, que en este caso particular se constituye por el hecho de un tercero (entiéndase ente certificador), que lo ha llevado a la imposibilidad temporal de cumplir el objeto contractual a su cargo.

5. CONCEPTO DEL ICBF

De acuerdo con el comunicado de obra No 01020602024-ICBF-174 del 18 de junio de 2025 y el comunicado de la interventoría No. ICBF-DIRINTER-TUN-198 del 18 de junio de 2025, mediante el cual se da aval a la solicitud de suspensión del contrato de obra No 01020602024, y una vez realizado el respectivo análisis por parte de la interventoría, se hace necesario proceder con la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra No. 01020602024 a partir del día 24 de junio de 2025 hasta el 22 de julio de 2025, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente documento, los cuales hacen referencia a que una vez fueron culminadas las actividades eléctricas, se procede a recolectar la documentación correspondiente para la obtención de los certificados de RETIE y RETILAP que debe emitir un organismo de inspección acreditado para dar cumplimiento a la normatividad vigente. Dichas actividades no son atribuibles a las partes, ya que dependen de un tercero que certifique el cumplimiento de la normatividad eléctrica vigente(Ente certificador), lo anterior el fin de contar con una infraestructura física

[1] Concepto C- 495 de 2024 CCE
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado: 14.945.
[3] "[…] en pronunciamiento del año 2012, la Sala de esta Subsección señaló que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 31.634).
[4] Concepto C-495 de 2024 CCE

funcional que posibilite y facilite el desempeño de las labores administrativas y misionales de la entidad, en consonancia con lo dispuesto en el fallo de Acción Popular emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja con radicado No. 150013333003-2018 00090-00 de fecha 09/12/2019 que dio origen a estas actividades, por lo que la presente supervisión recomienda y avala la suspensión solicitada.

9. Que la presente suspensión no generará costos adicionales para ninguna de las partes, dado que las actividades que se llevarán a cabo en el marco de este contrato de obra pública están cubiertas por los recursos disponibles actualmente.

10. Que, en virtud del Principio de Autonomía de la Voluntad, que permite que las partes puedan llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen, el visto bueno del interventor del Contrato de Obra Pública No **01020602024** y el análisis de la viabilidad, se hace necesario y pertinente realizar la suspensión.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 20017 (ICBF) y demás normas concordantes, es procedente celebrar la presente suspensión a través de la modificación No. 4 al Contrato de Obra Pública No **01020602024**.

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER el plazo de ejecución del contrato de obra No. 01020602024 a partir del día 24 de junio de 2025 y hasta el 22 de julio de 2025:

CLÁUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO. La presente modificación se entiende perfeccionada con la aprobación de las partes, en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS. EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía establecida la cláusula décima tercera del Contrato de Obra Pública No **01020602024**, y subirla a la plataforma transaccional SECOPII, dentro de los tres días (3) hábiles siguientes a la aceptación del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA: PERMANENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás disposiciones del Contrato de Obra Pública No **01020602024**, que no hayan sido modificadas con el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento de las partes.

CLÁUSULA QUINTA: PUBLICACIÓN. En virtud de los dispuesto en el artículo 223 del decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual de contratación vigente, el ICBF procederá a la publicación del presente documento en el SECOP II que administra la Agenda Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Ana María Segura Andrade	Directora de Contratación (E)	
Aprobó	Juan Sebastián Velasco	Asesor Secretaría General	
Revisó	Laura María Hernández Restrepo	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Christian Alejandro Torres Patiño	Contratista Dirección de Contratación	